

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1879.)

Ministerio de la Gobernacion

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.).

BADAJOS 5, 10'45 m.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«En este momento regreso de la estacion. S. M. ha salido para Elvas á las nueve y media. Una brillantísima concurrencia le esperaba vitoreándole con entusiasmo, á la orilla del Guadiana, y siguiéndole á la estacion del camino de hierro para despedirle.»

FONTAINEAS 5, 1'35 t.—El Presidente del Consejo al Sr. Ministro de Hacienda:

«S. M. acaba de llegar á Elvas sin novedad, siendo recibido por S. M. el Rey D. Luis con las mayores muestras de afecto, y aclamado con el mayor entusiasmo por el numeroso público que aquí ha acudido á presenciar la entrevista.»

BADAJOS 5, 4'35 t.—El Gobernador de Badajoz al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey regresa en este momento de su expedicion á Elvas.»

BADAJOS 5, 5'50 t.—El Gobernador de Badajoz al Ministro de la Gobernacion:

«Acaba de llegar S. M., de regreso de Elvas con toda felicidad: á pesar de estar la tarde poco apacible, esperaba á S. M., como ayer, en la orilla del Guadiana, un gentío inmenso, que ha prorumpido en entusiastas vivas al Rey, así que S. M. empezó á pasar el río. También ha sido saludado y vitoreado por multitud de señoras que en el mismo punto le aguardaban. El entusiasmo que en todas partes inspira S. M. es indescriptible.»

BADAJOS 5, 8'10 n.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. salió para Portugal á las nueve y media de la mañana, llegando á las diez á Elvas, en caya estacion, que estaba lujosamente engalanada, fué recibido por S. M. el Rey D. Luis I, á quien acompañaban el Presidente de su Consejo de Ministros, los Ministros de Negocios Extranjeros y de Obras públicas y los altos dignatarios de la Corte.»

Despues de saludarse afectuosa y cordialmente ámbos Monarcas, y de presentarse mutuamente sus respectivas comitivas, SS. MM. salieron a ver las tropas que allí hacian los honores, presenciando despues el desfile de las mismas desde el elegante pabellon construido para la entrevista.

A la una se sirvió un espléndido almuerzo, y al final los dos Monarcas brindaron por que la amistad de ámbos Soberanos y de sus dinastías hiciese cada dia mas estrechas y cordiales las excelentes relaciones que, con reciproca ventaja de uno u otro hoy á los dos paises.

A las cuatro salió S. M. de Elvas, siendo despedido con las mayores demostraciones de afecto por parte de S. M. el Rey D. Luis y de su Corte, y con entusiastas aclamaciones del inmenso gentío que poblaba la estacion y sus contornos; llegando á esta ciudad á las cuatro y media.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

El art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 concede á los Ayuntamientos la facultad de solicitar

autorizacion para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, y la de retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del referido capital para invertir su importe en obras de utilidad y conveniencia públicas. Era necesario, sin embargo, evitar que á la sombra de la mencionada ley se concediesen autorizaciones que, lejos de favorecer los intereses de los pueblos, les ocasionasen perjuicios, privándoles de los recursos de carácter permanente con que cuentan para satisfacer sus cargas y obligaciones; y á este fin se encaminaron las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Las restricciones creadas por ella, si bien llenaron su objeto en determinadas ocasiones, en otras no han ocurrido á todas las necesidades de la Administracion en este punto concreto, ni ofrecido las garantías que en casos tales deben exigirse para obtener el mejor acierto en la inversion de unos bienes que son, por decirlo así, el fondo de reserva de la Hacienda municipal, y al que solamente en casos muy excepcionales deben acudir los Ayuntamientos.

Por otra parte, la distinta naturaleza y aun la forma diversa de los expedientes exigen una documentacion que, entre otras cosas, demuestre, no solo la necesidad, utilidad y conveniencia de las obras, sino la existencia de un presupuesto que dé á conocer su importe total y los planos á que ha de sujetarse la ejecucion de ellas. Ocurre, por tanto, que las mas de las veces los expedientes de esta índole no pueden despacharse con la premura que este Ministerio desea y las necesidades de las corporaciones demandan, porque la falta de datos claros y precisos, así como la de antecedentes indispensables, hace necesario devolver aquellos á V. S. para que se subsanen los defectos de que adolecen.

La práctica ha venido demostrando que la referida Real orden de 13 de Setiembre no ha sido bastante á evitar estas dilaciones. Para corregir tales defectos en el procedimiento, obtener la seguridad de que las obras se harán con sujecion á los planos y presupuestos aprobados, y para que el sobrante, si lo hubiera, de la cantidad consignada ingrese de nuevo en la Caja general de Depósitos, se hace necesario dictar nuevas disposiciones; á cuyo fin S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los expedientes que los Ayuntamientos incoen desde esta fecha solicitando invertir en obras de utilidad pública el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, además de las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se observen las siguientes:

1.ª Una vez que el Ayuntamiento comunique á ese Gobierno hallarse terminadas las obras, dispondrá V. S. que el Arquitecto provincial ó el municipal, si le hubiere, proceda al reconocimiento y recibo de ellas.

2.ª Al efecto expedirá certificacion de estar hechas con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas por este Ministerio, haciendo constar tambien la cantidad invertida si resultese menor que la consignada en el presupuesto aprobado.

3.ª Que al remitir V. S. á esta Superioridad el certificado á que se refiere la regla anterior, y con el cual se considerará ultimado el expediente, hará constar si las obras se hicieron ó no por subasta.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos soliciten invertir la tercera parte ó el total importe de las referidas inscripciones de bienes de Propios en la adquisicion de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno, segun se dispone en la regla 6.ª de la Real orden fecha 13 de Setiembre de 1859 ya citada, habrán de acreditar los extremos siguientes:



Que la emision y circulacion de las acciones ú obligaciones que se trata de adquirir han sido legal y debidamente autorizadas con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que el pago de los dividendos activos si son acciones, ó el de los intereses si son obligaciones, se hace puntual y religiosamente por las empresas ó Compañías:

Que la amortizacion se verifica dentro de los plazos y en los términos á que se han obligado las referidas Compañías ó empresas:

Que los espresados valores han sido declarados efectos públicos, segun lo dispuesto en el art. 3.º, caso 1.º, del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores:

Y finalmente, que una vez en poder de los Ayuntamientos las acciones ú obligaciones para cuya adquisicion han sido autorizados, remitan á este Ministerio, por conducto de V. S. y en el término de seis meses, copia testimoniada por ante Notario público de la póliza de compra, expedida por Agente oficial de Cambios, segun lo dispuesto en los artículos 15, 18, 21 y 22 del espresado Real decreto de 8 de Febrero de 1854. En dicho testimonio constarán: el precio á que han sido comprado los valores, fecha de su emision, serie y numero de estos, así como las épocas en que empieza y en que termina su amortizacion, si la tuvieran. Si trascurridos seis meses desde que haya sido trasladada la Real orden al Alcalde este no remitiese el testimonio de la póliza, con lo cual quedará ultimado el expediente, se entenderá renunciada la autorizacion conbedida.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento; previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule y haga conocer á todos los Ayuntamientos de esa provincia, quienes tanto interesa la presente Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 9 de Febrero de 1879.)
Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

En vista de las últimas noticias recibidas sobre el estado sanitario de algunas poblaciones rusas de Astrakan y otros puntos del Asia Central, y del aviso reciente de haber aparecido algun caso de peste en Salónica; S. M. el Rey (Q. D. G.) deseando que se adopten todas las medidas de precaucion necesarias para preservar á nuestro pais de la propagacion de aquella terrible enfermedad, se ha dignado resolver despues de oido el informe ilustra-

trado del Real Consejo de Sanidad, lo siguiente:

1.º Quedan declaradas sucias las procedencias de Salónicas que se hayan hecho á la mar con posterioridad al 20 de Enero último; cuya medida se hará extensiva á los demás puntos que puedan estar luego en igual caso, lo cual se apresurará el Gobierno á comunicar á V. S.

2.º Todos los buques procedentes del mar de Azoff, del mar Negro y de las costas de Turquía, Siria é isla de los Archipiélagos de Constantinopla y Grecia que lleguen á nuestros puertos, quedarán incomunicados y sujetos á siete dias de cuarentena de observacion. Además en el acto de llegar dichos buques se hará con toda escrupulosidad la visita sanitaria, y el Director de Sanidad marítima consignará en un parte detallado las circunstancias de la procedencia del buque, fecha en que salió del primer punto y de los demás, cargamento con todo detalle, patente que traiga, condiciones del viaje y cualquier otra circunstancia importante.

Con estos datos se reunirán en seguida la Junta de Sanidad, y extenderá un informe que se remitirá por el primer correo á este Ministerio, á fin de que durante el período de los siete dias de observacion pueda resolverse con todo conocimiento si al concluir dicho plazo puede admitirse el buque á libre platica, ó merece ser despedido á lazareto sucio.

3.º Que se recomiende á V. S. con este motivo la mayor puntualidad en la observancia de las disposiciones sanitarias vigentes, y especialmente de la circular de este Ministerio, fecha 11 de Noviembre último, respecto al modo de hacer las visitas de naves.

4.º Inmediatamente se servirá V. S. circular las órdenes oportunas á los Alcaldes, á fin de que las Juntas municipales de Sanidad examinen las condiciones higiénicas permanentes ó accidentales, de cada poblacion, y consignando sobre ello un informe detallado, los remitan á V. S., á fin de que, oyendo á la Junta provincial de Sanidad y á la Comision provincial, se adopten las medidas que procedan para el mejoramiento de la higiene; todo sin perjuicio de las providencias que por ser perentorias y de notoria necesidad adoptarán desde luego los Alcaldes y Ayuntamientos en cumplimiento de lo que la ley Municipal les encarga sobre este punto.

5.º De toda novedad extraordinaria sobre salud pública dará V. S. á este Ministerio noticia telegráfica. Sin perjuicio de ello, en los primeros dias de cada mes remitirá V. S. un parte detallado y por escrito sobre el aspecto sanita-

rio del país, para lo cual exigirá V. S. de los Alcaldes otro informe semejante, que deberá recibirse en fines de este mes.

En el parte de V. S. se hará especial mencion, además, del estado de salubridad y de la mortalidad de los establecimientos de beneficencia y los penales, porque como aglomeraciones de gente pobre, pueden reflejar mejor el estado sanitario del país.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Num. 998.

Negociado Montes.—Personal.

El dia 1.º del actual ha cesado D. Manuel Llord en el cargo de Jefe del distrito forestal de esta provincia á causa de haber sido trasladado al de Madrid como Ingeniero Jefe del mismo por Real orden de 14 de Enero último.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 6 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 999.

Negociado Montes.

Celebrada sin resultado la tercera subasta de los pastos de invierno de los montes «Aragon» el de «Abajo» y el «Negral» de la Zarza, he resuelto anunciar una cuarta que se celebrara en dicho pueblo el dia 18 del actual bajo el nuevo tipo de 175 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 6 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1000.

Celebrada sin resultado la tercera subasta del fruto del pinar «Serranos» de Ataquines, he resuelto anunciar una cuarta que se celebrará en dicho pueblo el dia 18 del actual, bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 6 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1001.

Celebrada sin resultado la tercera subasta de la caza del monte «Robledal» de Manzanillo, he resuelto anunciar una cuarta subasta que se celebrará el dia 20 del actual en dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de 12 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 6 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

CIRCULAR NUM. 1005.

Cercana la época en que habrá de tener lugar la confeccion del plan de aprovechamientos forestales que ha de regir en el año de 1879 á 188, preciso es que los Ayuntamientos formulen y remitan sus respectivas propuestas en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio, de los aprovechamientos que pretendan utilizar, bien sean primarios ó secundarios y que permita el estado actual de los montes, conciliándolos con las exigencias que el consumo de cada localidad reclame sirviendo de base, para ajustar sus acuerdos, á que los disfrutes han de tener lugar desde el 1.º de Octubre hasta el 30 de Noviembre de conformidad con lo prevenido en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecucion de la Ley de 24 del mismo mes de 1863.

En los expedientes que los pueblos habran de instruir expresarán con claridad y precision la clase de disfrute que pretendan utilizar, bien sea de maderas; leñas, carbones, pastos, caza etc.; y si estos han de concederse por tasacion ó adjudicacion por subasta, previas las formalidades de esencia para esta clase de contratos, con objeto de que sus productos puedan aplicarse á cubrir las atenciones del presupuesto municipal, con el líquido que resulte despues de satisfacer en la sucursal de la Caja de depósitos el 10 por 100 de los aprovechamientos, aplica los por virtud de la Ley de 11 de Julio de 1877, á la repoblacion y mejora de los Montes:

Los Ayuntamientos que tengan derecho para eximirse de las formalidades de subasta de dichos productos, lo justificarán oportunamente con la presentacion de los títulos que lo comprueben.

Especificarán en los expedientes de aprovechamientos que se otorgue sin subasta, la época en que los ganados han de entrar al disfrute, su clase y número, no olvidando la circunstancia de determinar el ganado lanar que los vecinos del pueblo tengran en propiedad para su uso propio y exclusivo, ó con destino, sus productos, ó el

mismo ganado al tráfico, granjería ú otra clase de industria, segun se previene por los artículos 127 y 128 de las ordenanzas generales de Montes, de 22 de Diciembre de 1833.

Cualquier reclamacion, por fundada que sea, que se presente despues del término de los veinte dias que se prefijan en esta circular, será desatendida, por lo que encargo y prevengo á los Sres. Alcaldes é individuos del Ayuntamiento, como Administradores y representantes de los intereses procumunales, procuren observar en to las sus partes las prescripciones que se establecen.

Valladolid 7 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

COMISION ESPECIAL
DE
EVALUACION Y REPARTIMIENTO
DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 1004

Dispuesto por el art. 65 y siguientes del Reglamento para la reforma de los amillaramientos de 10 de Diciembre último, que todos los ganados se inscriban en el Registro de los mismos, sea cualquiera el uso á que estén dedicados; debo llamar la atencion de los vecinos de esta Capital que por cualquiera circunstancia no tengan los suyos amillarados y que por consecuencia no reciban la relacion de declaracion; hacia el segundo particular del art. 66 del expresado Reglamento, para que cumpliendo con lo preceptuado en el mismo no incurran en las responsabilidades que marcan los artículos 197 al 206.

La obligacion á declarar, es extensiva á todo dueño de cabeza de ganado, sea de carruage, silla, ó dedicado á cualquiera clase de transporte ó movimiento de máquinas.

Espero, pues, de la sensatez de los que estén obligados á cumplir este servicio, no darán lugar á medidas que serán indispensables con los morosos.

Valladolid 6 de Febrero de 1879.
—El Presidente, Federico de Ardanaz.

CUARTA SECCION.

NUM. 735.

D. Maximino Alonso Fernandez
Escribano del Juzgado de primera
instancia de Valoria la Buena.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena, á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis: el Sr. D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente y

1.º Resultando que por el Procurador D. Manuel Ibañez se acudió á este juzgado en nombre de Teresa Velasco Marcos vecina de Olmos de Esgueva, viuda por si y en nombre y representacion de sus cuatro hijos menores de edad Castor, Julian, Prudencio y Juliana de la Torre esponiendo que al fallecimiento de su esposo Mariano de la Torre tenia pendientes en este Juzgado ciertas reclamaciones sobre preferente derecho á los bienes que constituyen la capellania laical fundada por Isabel de la Torre en mil setecientos dos y con objeto de continuar aquellas pretensiones, convenia á su derecho y al de sus hijos se reciba informacion testifical que ofrece de hallarse en la clase de pobres, con citacion del Ministerio fiscal y los intererados Jerónimo Marcos, Santiago Lopez, Martin Zamora, D. Salvador de la Torre y D. Enrique Recio llevadores en la actualidad de lo bienes.

2.º Resultando que conferido traslado á los cinco espresados anteriormente del incidente de pobreza y al Promotor fiscal se les hizo saber librándose para los primeros las oportunas órdenes y no habiéndose presentado a contestar, se les declaró rebeldes, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado.

3.º Resultando que recibido este incidente á prueba se ofreció la suya por parte de dicho Procurador que tuvo efecto constando por declaracion uniforme de tres testigos que Teresa Velasco Marcos no posee mas bienes que una Casa de poco valor regulados sus productos en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos segun resulta del padron de riqueza de Olmos.

1.º Considerando que segun el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe declararse pobre á Teresa Velasco Marcos porque los productos de sus bienes están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros.

2.º Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el art. 181 de la propia Ley.

Por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Teresa Velasco Marcos por si y á nombre de sus referidos hijos para que se defiendan y ayuden como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181, de dicha Ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por

ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198 199 y 200 de la misma. Así por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma S. S.ª de que doy fé.—Mariano del Mazo y Reynoso. Ante mí, Maximino Alonso.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que sigo y firmo en Valoria la Buena á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Alonso.

NUM. 920.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido un incidente de pobreza á que ha puesto término la sentencia que dice asi:

Sentencia.

En la Ciudad de Nava del Rey á tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve el Sr. Doctor Don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, incoado por José Gonzalez Rico, como marido de Juliana Fernandez Perez, heredera universal de Doña Maria Josefa Hernandez Pollino, representada por el Procurador Don Mariano Garcia, para que sea declarado pobre para continuar el juicio ordinario que la Doña Maria Josefa dejó pendiente contra D. Pedro Mendez Valdivieso, representado por el Procurador Don Pedro Burgos y D. Tomás Mendez Fernandez de Córdoba y D. Fructuoso Perez Aniago, representados por el Procurador D. Marcelino Martin, si bien en este incidente han sido declarados en rebeldía; en cuyo incidente tambien ha sido parte el Rromotor Fiscal.

1.º Resultando: Que el Procurador Garcia presentó escrito para que Juliana Fernandez Perez sea declarada pobre para continuar el pleito que Doña Maria Josefa Hernandez Pollino, de quien es heredera, dejó incoado contra D. Pedro Mendez Valdivieso, D. Tomas Mendez y Fernandez de Córdoba y Don Fructuoso Perez Aniago, como heredero el primero y testamentarios los dos últimos del finado Don Manuel Delgado Isla.

2.º Resultando: Que conferido traslado de este incidente á la respectiva representacion de los demandados, y no habiéndole evacuado se declaró en rebeldía á instancia del Procurador Garcia, continuado el juicio incidental sin que se hayan personado los demandados en él.

3.º Resultando que en el término de prueba el José Gonzalez y su mujer Juliana Fernandez han acreditado que no tienen mas recursos para subsistir que el jornal eventual que ganan y que con los demás recursos no reúnen el equivalente al producto del jornal de dos braceros en esta localidad.

4.º Resultando que el Promotor Fiscal en su dictamen que procede declarar pobres para litigar á los citados José y Juliana.

1.º Considerando: Que procede declarar pobres tanto á los que viven de un jornal ó salario eventual como á aquellos cuyos recursos no llegan al producto del jornal de dos braceros en la localidad, segun los números primero, y tercero del artículo ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Considerando: Que habiéndose declarado la rebeldía de los demandados sin que hayan comparecido despues de este incidente, debe aplicarse á la sentencia en él dictada el artículo mil ciento noventa de la citada Ley, que dispone que la sentencia definitiva que se pronuncia en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados del Tribunal ó Juzgado que la haya dictado y de hacerse notoria por medio de edicto, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Vistas las Disposiciones legales citadas y el título quinto de la primera parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro á José Gonzalez Rico y su mujer Juliana Fernandez Perez, pobres para continuar el juicio ordinario que Doña Maria Josefa Hernandez Pollino, dejó incoado contra Don Pedro Mendez Valdivieso, D. Tomás Mendez y Fernandez de Córdoba y D. Fructuoso Perez Aniago. Y por la rebeldía de estos en este incidente, notifíquese esta sentencia en estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando este incidente lo pronuncio mando y firmo Ramon Escalada y Carabias.

Pronunciamiento: Dió y pronunció, la anterior sentencia del Señor Dr. D. Ramon Escalada y Carabias Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido, estando celebrando audiencia hoy tres de Enero de mil ochocien-

tos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Faustino Vergara.

Y para que dicha sentencia se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en la Nava del Rey á tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º Escalada.—Faustino Vergara.

Num. 923.

D. Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de doña Petra Rogel de Urrialde, viuda vecina de la Ciudad de Avila, para litigar con D. Eugenio Gonzalez Iglesias, vecino de Cervillejo de la Cruz, sobre entrega de una casa y otras cosas; seguida su tramitacion legal, se ha dictado la sentencia, que con el pronunciamiento de la misma, á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; el Señor D. Remigio Herrero Nuñez Juez de primera Instancia de Ascenso y en comision de la misma y su partido; habiendo visto el precedente incidente de pobreza, y

1.º Resultando: Que por el procurador Chamorro con fecha quince de Julio último en nombre de Doña Petra Rogel Urrialde de estado Viuda, vecina de la ciudad de Avila, se promovió incidente de pobreza para litigar contra Don Eugenio Gonzalez vecino de Cervillejo de la Cruz, sobre entrega de una casa y otras cosas.

2.º Resultando: Que comunicado traslado por término de seis días del incidente de pobreza al D. Eugenio Gonzalez, y al promotor Fiscal de este Juzgado, fué evacuado por este sin oposicion y por no haberlo verificado aquel, le fué acusada la oportuna rebeldía en tiempo y forma, que se hubo por tal, mandando se le hiciera saber aquella providencia en igual forma que las anteriores, y que se entendieran las sucesivas diligencias al Don Eugenio referentes, con los Estrados del Juzgado.

3.º Resultando: Que recibido el

incidente á prueba por término de ocho días, comunes á las partes, que despues fué prorogado á instancia de dicho Procurador, hasta los veinte concedidos como máximo, por la Ley, en igual forma; se libró exhorto al Sr. Juez de primera Instancia de dicha ciudad de Avila para que se recibiera la informacion testifical ofrecida, que tuvo efecto por medio de dos testigos mayores de toda escepcion, que unánimes declaran, que la Doña Petra carece absolutamente de toda clase de bienes y rentas, pudiendo apenas atender á sus necesidades, con el trabajo de sus manos; trayendose además una certificacion expedida por el Jefe de la seccion de intervencion en la Administracion económica de la expresada ciudad de Avila, de la que resulta que la Doña Petra Rogel no aparece como contribuyente en el repartimiento de la contribucion Territorial de la misma correspondiente al actual año económico, ni paga ninguna cuota.

1.º Considerando que se halla plenamente justificado que la Doña Petra Rogel Urrialde carece de toda clase de bienes y rentas, sin otros recursos con que atender á sus necesidades, que el trabajo de sus manos, y que no paga contribucion alguna hallándose por lo tanto comprendida entre los que la Ley reputa pobres.

Vistas las leyes de aplicacion al caso, Fallo. Que debo declarar y declaro, pobre en sentido legal á la Doña Petra Rogel Urrialde, viuda vecina de la ciudad de Avila, para litigar con el citado D. Eugenio Gonzalez Iglesias, y con obcion á disfrutar de los beneficios que la concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciar, por hallarse comprendido en el ciento ochenta y dos de la misma Ley de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio público.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará y hará saber á las partes, publicándose además en el *Boletín oficial* de la Provincia en conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la referida ley, lo pronuncio mando y firmo, sin hacer especial condenacion de costas.—Remigio Herrero.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera Instancia de

Ascenso, y en Comision de esta Villa de Medina del Campo, y su sala de audiencia, estándola celebrando pública hoy diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, á presencia de Don Meliton Navas y D. Clemente Mazarias vecinos de esta villa de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Ante mí Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto á la letra concuerda con su original, de que doy fé y á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en aquella, y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Medina del Campo á quince de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Rodriguez.

QUINTA SECCION.

Num. 993.

Alcaldía constitucional de Simancas.

Por haberse terminado el contrato que este Ayuntamiento tenía pactado, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta Villa para la asistencia facultativa de cincuenta familias pobres de esta localidad y pobres enfermos transeuntes, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos. Los que deseen presentarse como aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de quince días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia. Simancas 28 de Enero de 1879.—Manuel García.

Num. 997.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Segun el art. 4.º del Reglamento para la reforma de amillaramientos de 10 de Diciembre último, tienen derecho los propietarios ó colonos forasteros de este Distrito Municipal, al nombramiento de dos vocales que pertenezcan á la Junta municipal del mismo; y habiendo necesidad de dar principio inmediatamente á la preparacion de de-

terminados trabajos se hace preciso el que dentro de los ocho días siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* verifiquen ante mi autoridad por escrito el nombramiento del cargo de dichos dos vocales, si es que los contribuyentes forasteros quieren ejercitar el derecho que les esta concedido.

Los contribuyentes forasteros, sus administradores ó apoderados á invitacion del presente edicto, se pondrán de acuerdo con el fin de manifestar por escrito ante esta Alcaldía dentro del plazo indicado quienes sean los dos vocales contribuyentes que proponen; pues trascurrido sin verificarlo se entiende que renuncian al derecho de nombramiento.

Castromonte 4 de Febrero de 1879.—El Alcalde Presidente, Facundo Rodriguez.

Num. 1007.

Don Timoteo Pisonero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Hace saber: Que segun el artículo 4.º del Reglamento para la reforma de los amillaramientos de 10 de Diciembre del año último, tienen derecho los propietarios ó colonos contribuyentes forasteros pertenecientes á este Distrito municipal, al nombramiento de dos vocales con destino á formar parte de la Junta municipal del mismo; y teniendo necesidad de dar principio inmediatamente á ciertos y determinados trabajos ordenados por la superioridad, he dispuesto que dentro de los ocho días siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* verifiquen ante mi autoridad por escrito el nombramiento del cargo de dichos dos vocales, si es que los contribuyentes forasteros quieren hacer uso del derecho que les asiste.

Para que tenga validez el nombramiento es circunstancia precisa el que se verifique por la mitad mas uno de los contribuyentes forasteros que en la actualidad figuran en el repartimiento de la Contribucion territorial últimamente aprobado pues no siendo así el nombramiento no tendria valor de ningun género.

Los contribuyentes forasteros, sus administradores ó apoderados á invitacion del presente edicto, se pondrán de acuerdo con el fin de manifestar por escrito ante esta Alcaldía dentro del plazo indicado, quienes sean los dos Vocales contribuyentes que proponen; pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se entiende que renuncian al derecho de nombramiento.

Lo que hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados y con el fin de que en su día no puedan alegar ignorancia.

Cabezón de Valderaduey 30 de Enero de 1879.—El Alcalde Presidente, Timoteo Pisonero.—D.S.O. Miguel Villarreal, Secretario.